



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 036-2019

RECURRENTE: PROMOCIÓN MÉDICA, S.A. (PROMED, S.A.)

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones 133 de 19 de marzo de 2019, mediante el cual se adjudicó el acto público de selección de contratista No.2019-0-12-18-08-CM-021337, emitido por el MINISTERIO DE SALUD.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN No.051-2019-PLENO/TACP de 02 de abril de 2019. (Inhibición)

CONSIDERANDO:

El Texto Único de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley No.61 de 27 de septiembre de 2017, en su artículo 136 crea al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República y competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidas por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

El 27 de febrero de 2018, el MINISTERIO DE SALUD, publicó el pliego de cargos del Acto Público de Selección de Contratista No.2019-0-12-18-08-CM-021337, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para la compra de *"INSUMOS SOLICITADOS POR LABORATORIO CLÍNICO"*, con precio de referencia de TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.34,750.00)

Posteriormente, el 21 de marzo de 2019, la entidad publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el Cuadro de Cotizaciones 133 de 19 de marzo de 2019, visible a foja 009 del expediente jurídico, por el cual se adjudicó el renglón No.1 a la empresa PROMOCIÓN MÉDICA, S.A. (PROMED, S.A.), por el monto de CATORCE MIL DOCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.14,250.00) y el renglón No.2 a la empresa SERVI-LAB, S.A., por el monto de VEINTE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.20,000.00), dentro del Acto Público de Selección de Contratista No.2019-0-12-18-08-CM-021337.

Por su parte, la licenciada LOURDES I. MONTENEGRO C., en calidad de apoderada especial de PROMOCIÓN MÉDICA, S.A. (PROMED, S.A.), interpuso ante la Secretaría General de este Tribunal, formal Recurso de Impugnación en contra de la adjudicación del renglón No.2 del acto público descrito, correspondiente al Cuadro de Cotizaciones 133 de 19 de marzo de 2019, y adjuntó la Fianza de



Impugnación No.89B72985, expedida por ASSA Compañía de Seguros, S.A., el 25 de marzo de 2019, por la suma de DOS MIL CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.2,050.00), cuya Diligencia de Consignación No.030-2019 reposa a folio 041 del expediente jurídico.

Sin embargo, al analizar el pliego de cargos, se desprendió que el objeto contractual para el presente acto público lo constituyó una compra de “*INSUMOS SOLICITADOS POR LABORATORIO CLÍNICO*”, cuya descripción del bien se refirió a:

Descripción

CAPILARES HEPARINAZADOS DE 170 UL PARA GASES ARTERIALES, ELECTROLITOS, METABOLITOS Y HEMATOCRITO. SET COMPLETO, QUE INCLUYE ADAPTADORES Y MEZCLADORES METALICOS MATERIAL DE PLASTICO. CONCENTRACION DE HEPARINA 100UL/ML FICHA TECNICA: 100775

JERINGUILLA PARA EXTRACCION DE SANGRE ARTERIAL DE 1-3 ML CON HEPARINA DE LITIO REDUCIDA (3.2-7.9UL), CON SISTEMA DE EXPULSION DE AIRE PRESENTACION: CAJA X 400 F. TECNICA: 105686

Visto lo anterior y entendiéndose que el objeto contractual versó sobre la compra de insumos médicos, la impugnación de estos actos tiene una regulación especial, dada por el artículo 137 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, cuando advierte que, respecto de los actos de selección de contratistas para la adquisición de medicamentos e insumos médico – quirúrgicos de las instituciones de salud, no se admiten recursos en la vía gubernativa. Veamos:

“Artículo 137. (Recursos). “Los actos unilaterales en materia de adquisición de medicamentos e insumos médico - quirúrgicos de las instituciones públicas de salud, solo crean una mera expectativa para el oferente registrado. Los actos de selección no admiten el recurso en vía gubernativa; no obstante, son impugnables ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia”.

Frente a ese escenario, aun cuando la comercialización de los dispositivos o insumos médicos hoy día está regulado por la Ley 90 de 2017, mantenemos el criterio que, por disposición legal, este Tribunal no es competente para el conocimiento del recurso de impugnación presentado por la licenciada LOURDES I. MONTENEGRO C., en calidad de apoderada especial de PROMOCIÓN MÉDICA, S.A. (PROMED, S.A.), por cuanto que el objeto contractual requerido por el MINISTERIO DE SALUD para este acto público, como se describió, versa sobre la adquisición de insumos médicos.

En este punto, debemos tener presente que, si bien la entidad utilizó la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, para la convocatoria, celebración y hasta el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, no podemos soslayar que en materia de medios de impugnación para los actos relacionados con la adquisición de equipos e insumos médico-quirúrgicos aplica lo preceptuado por el artículo 137 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001.

De igual forma, sostenemos que no somos competentes para conocer de la presente causa, de acuerdo a lo sustentado en el Código Civil, artículo 14, numeral 2, que se refiere a las normas de interpretación y aplicación de la ley, a saber:

57



“Artículo 14: Si en los Códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1. La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general.
2. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior, y **si estuviere en diversos códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la materia de que se trate.”**

(El resaltado es nuestro)

En vista de lo anterior, que ha quedado acreditado que no somos competente para conocer del expediente, ante la fijación de competencia por la naturaleza del asunto que se ventila en los actos de selección de contratista, cuando se trata del objeto contractual definido en la Ley 1 de 10 de enero de 2001, que establece las reglas y los principios básicos de obligatoria observancia que regirán los contratos públicos concernientes a la adquisición de insumos médicos.

Por consiguiente, este Tribunal es del criterio que lo correspondiente es la declaratoria de inhibición del recurso de impugnación presentado por PROMOCIÓN MÉDICA, S.A. (PROMED, S.A.), a través de su apoderada especial, en contra del Cuadro de Cotizaciones 133 de 19 de marzo de 2019, emitido por el MINISTERIO DE SALUD.

En lo referente a la Fianza de Recurso de Impugnación, este Tribunal estima procedente su devolución, ya que no se ha observado temeridad en la actuación del recurrente.

En consecuencia y en atención a todo lo anteriormente expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Tribunal no es competente para conocer del Recurso de Impugnación, presentado por la licenciada LOURDES I. MONTENEGRO C., en calidad de apoderada especial de PROMOCIÓN MÉDICA, S.A. (PROMED, S.A.), en contra de la adjudicación del renglón No.2, correspondiente al Cuadro de Cotizaciones 133 de 19 de marzo de 2019, dentro del acto público de selección de contratista No.2019-0-12-18-08-CM-021337, emitido por el MINISTERIO DE SALUD, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación No.89B72985, expedida por ASSA Compañía de Seguros, S.A., el 25 de marzo de 2019, por la suma de DOS MIL CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.2,050.00), según Diligencia de Consignación No.030-2019 que reposa a folio 041 del expediente jurídico.

9

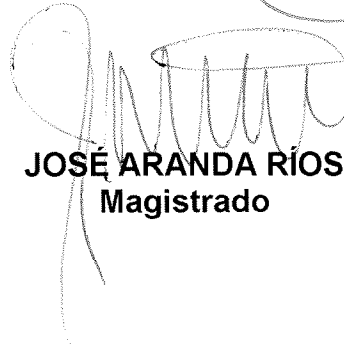
TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en dicho portal oficial.

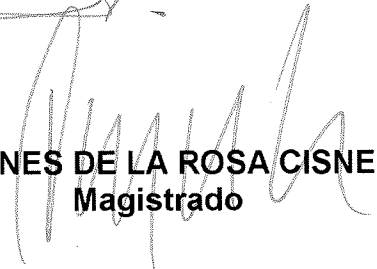
CUARTO: DISPONER la salida y archivo del expediente del Tribunal No.036-2019, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 1, 136, 145, del Texto Único de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley No.61 de 27 de septiembre del 2017; Ley 1 de 10 de enero de 2001; Artículo 14 numeral 2 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado


ALBERTO C. VÁSQUEZ R.
Secretario General

